

Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales.

Inciso segundo.-

“Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares.”

El convencional Daza explicó que la norma propuesta tenía por objeto dejar fuera a los abogados integrantes de las salas de altos Tribunales del país, pero dejaba abierta la hipótesis a otros casos. Sobre ello, la indicación N° 2 mejora el artículo propuesto. El convencional Stingo explicó que la indicación pretende que la composición de las Salas de Cortes estén integradas exclusivamente por jueces, no por Fiscales, porque no son jueces.

El convencional Cozzi aclaró que los abogados integrantes ya fueron eliminados. En ese sentido, no vio la necesidad de este artículo propuesto a través de la indicación. Si se aprobara la indicación N° 2 se generaría un efecto negativo, porque impediría que los Fiscales judiciales integren la Corte y, con ello, la prontitud en la entrega de justicia.

El convencional Cruz aseveró la importancia de los fiscales judiciales, lo que deberá abordarse a partir de la propuesta de Consejo de la Justicia, explicando que la función del fiscal no es ser juez, y por ello la propuesta no los contempla. La convencional Royo complementó el objetivo de la norma, a saber, que las funciones se distribuyan de manera horizontal. El convencional Gutiérrez recalcó su pretensión de que toda la función jurisdiccional sea ejercida por jueces, y por eso se ha dispuesto la eliminación de los abogados integrantes.

Indicación N° 1 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 2 para suprimir el inciso 2.

Indicación N°2 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 2º, inciso segundo, para sustituirlo por el siguiente texto: *“Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes.”* Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Indicación N°3 del convencional Harboe para suprimir en el artículo 2 la frase *“La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares.”* Se entiende **rechazada** por incompatible con la ya aprobada.

Artículo 8.- De los tribunales. Inciso segundo.-

“Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para

determinar el correcto ejercicio de sus funciones en conformidad a lo señalado en la Constitución y la ley.”

El convencional Woldarsky señaló que la indicación N° 6 precisa que la revisión del Consejo de la Justicia en ningún caso implica la revisión de resoluciones judiciales. El convencional Cruz manifestó la importancia de precisar el carácter de la revisión integral de los Tribunales y que no significa bajo ningún respecto la revisión de las resoluciones judiciales.

La convencional Bown prefirió que la norma no se incluyera, porque conserva en su esencia la idea de revisión integral que puede llevar a cierta pérdida de imparcialidad de los jueces, sin perjuicio de las responsabilidades a las que están sometidos.

El convencional Gutiérrez señaló la necesidad de establecer una norma como la de la indicación N° 6 porque la ciudadanía tiene una crítica hacia el Poder Judicial y por ello es relevante consagrar la revisión donde se escuchará al pueblo sobre la gestión de un tribunal. Cuando la ciudadanía participa de las instituciones las sienten tuyas. El convencional Viera explicó la necesidad de establecer expresamente la norma. Además, se refirió a la importancia de la norma en cuanto implica un acceso a la justicia. El convencional Bravo se refirió a la revisión que pretende la indicación y que es relativa a la gestión, como funcionamiento global del Tribunal, para propender a su mejoramiento pensando en las solicitudes de la ciudadanía.

El convencional Cozzi celebró la precisión que incluye la indicación N° 6. Sin embargo no estuvo de acuerdo con el mecanismo de las audiencias públicas. Le pareció innecesario que los convencionales interpreten las normas, pues estas deben ser lo suficientemente claras.

El convencional Daza relevó la importancia de una norma como tal para evaluar la gestión de un Tribunal, para corregir aquellas situaciones que puedan dar pie a un mal funcionamiento. El objetivo es tener una justicia más eficiente. Sobre la alusión a la interpretación, manifestó que este es un debate superado por la disciplina jurídica del siglo XIX. La convencional Royo agregó que la interpretación es necesaria y constituye un ejercicio político relevante. La convencional Hoppe llamó a no subestimar a la ciudadanía. La norma permite aclarar para que no se haga una interpretación errada que implique la revisión de las sentencias, que fue una de las críticas al artículo original.

Indicación N° 4 del convencional Harboe para suprimir el artículo 8, inciso segundo.

Indicación N° 5 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 8 para suprimir el inciso 2.

Indicación N° 6 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 8º, inciso segundo, para sustituirlo por el siguiente texto: “*Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral de la gestión por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar su correcto funcionamiento, en conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.*” Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Artículo 9º.

“*Artículo 9.- Acceso a la justicia intercultural. Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.*

En sus resoluciones y razonamientos, los tribunales deberán considerar las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones.”

El convencional Gutiérrez resaltó la importancia de la indicación N° 8 que pone a la Constitución en el siglo XXI.

La convencional Bown señaló que la indicación N° 9 conserva la idea de justicia con perspectiva intercultural que siembra la distinción entre justicia para unos y otros. Afirmó que no deben existir privilegios. El convencional Cozzi se refirió al inciso primero en lo referente a la justicia intercultural porque permitiría situaciones que podrían ser resentidas por la sociedad. Se refirió a los beneficios otorgados a los condenados en el caso Luchsinger-Mackay.

El convencional Stingo manifestó que el Convenio 169 de la OIT señala que la forma de cumplimiento de sentencias debe ser distinta en pueblos indígenas. La norma viene a poner en la Constitución algo ya vigente en Chile, como es el referido Convenio. El convencional Daza precisó que la norma dispone el “acceso” a la justicia, el cual tiene por finalidad concretar realmente el acceso a diversos grupos, por ejemplo, de migrantes. No significa que los jueces fallen a favor de determinado grupo.

La convencional Llanquileo explicó que la norma piensa en grupos indígenas y otros grupos que han venido llegando a Chile. La convencional Royo agregó que la indicación N° 8 previene el racismo en el acceso a la justicia. Además, respondió al convencional Cozzi señalando que los condenados en el caso Luchsinger-Mackay cumplían con todos los requisitos que impone la ley.

La convencional Hurtado señaló que los condenados en el caso Luchsinger-Mackay no cumplían con los requisitos para obtener beneficios carcelarios ya que habían estado en huelga de hambre, y ello constituye falta grave.

El convencional Viera señaló que la interculturalidad es un principio de doble dimensión donde ambas culturas se enriquecen una de otra. Además se refirió a la

importancia de la interpretación que hacen los convencionales pues ofrecen mecanismos interpretativos que servirán a la historia del establecimiento de la norma.

Indicación N° 7 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 9 para suprimirlo.

Indicación N° 8 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 9º, para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 9. Acceso a la justicia intercultural. Es deber del Estado garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselas por sí mismas.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 9 del convencional Harboe para suprimir en el artículo 9 inciso primero la frase “*Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos.*”

Indicación N° 10 del convencional Harboe para suprimir en el artículo 9 el inciso segundo.

Se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Artículo 10.

“Artículo 10.- Tutela efectiva de los derechos de los pueblos y naciones indígenas. Las personas pertenecientes a pueblos y naciones indígenas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

Indicación N° 11 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 10 para suprimirlo.

Indicación N° 12 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 10 para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 10.- Todas las personas tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos y a la pronta resolución de los conflictos, con pleno respeto de la Constitución y las normas dictadas conforme a ella”.

Fue **retirada** por sus autores.

Indicación N° 13 del convencional Harboe para sustituir el artículo 10 por uno del siguiente tenor: *“Artículo 10.- Toda persona tendrá derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados”*. Sometida a votación fue **rechazada (2-17-0)**.

Artículo 11.-

“Artículo 11.- De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.”

Indicación N° 14 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 11 para suprimirlo.

Artículo 12.- De la Corte Suprema. Incisos segundo, tercero y cuarto.-

“Se componde de veintiún juezas y jueces, elegidos conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.

Sus juezas y jueces duran en sus cargos un máximo de doce años sin posibilidad de reelección, pudiendo postular al término de dicho mandato a cualquier otro cargo del Sistema Nacional de Justicia distinto al de jueza o juez de la Corte Suprema.

Funcionará en pleno o salas especializadas integradas por cinco juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.”

El convencional Cruz señaló que la indicación N° 15 pretende no sobrecargar el texto constitucional y dispone como plazo de duración de los ministros a 14 años. El convencional Cozzi celebró el consenso de la Comisión en la duración y la reelección de los jueces. El convencional Daza se refirió a la importancia de definir el número de integrantes de la Corte Suprema y su funcionamiento.

Indicación N° 15 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 12º, incisos segundo, tercero y cuarto, para sustituirlos por el siguiente texto:

“Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.

Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin

posibilidad de reelección.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 16 del convencional Jiménez al artículo 12º, incisos segundo, tercero y cuarto, para sustituirlos por el siguiente texto:

“Se compondrá de al menos veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.

Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de quince años, sin posibilidad de reelección.”

Indicación N° 17 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 12 para sustituir los incisos 2, 3 y 4 por el siguiente texto: *“Se compondrá de veintiún jueces y juezas, quienes durarán quince años en sus cargos a menos que antes de ello alcancen la edad de jubilación”*.

Indicación N° 18 del convencional Harboe para sustituir el inciso segundo del artículo 12 por uno del siguiente tenor: *“Ejercerán su cargo por uno periodo de doce años sin reelección”*.

Indicación N° 19 del convencional Harboe para suprimir en el artículo 12 el inciso tercero.

Indicación N° 20 del convencional Daza para reemplazar el inciso tercero del artículo 12, por uno del siguiente tenor: *“Sus miembros durarán un máximo de doce años en el cargo, sin posibilidad de reelección”*.

Las **indicaciones N° 16, 17, 18, 19 y 20** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 21 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín para agregar un nuevo artículo, después del artículo 12, que diga lo siguiente:

“Artículo XX.- Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Justicia, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con

acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Justicia completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento.”

El convencional Cozzi señaló que es importante poner nuevamente en debate si los jueces del máximo tribunal debieran pasar por el escrutinio de las autoridades democráticamente elegidas como lo propone la indicación. Se refirió al buen funcionamiento que ha tenido el actual proceso de nombramiento de los jueces.

El convencional Viera se refirió a una audiencia pública donde la profesora Flavia Carbonell señaló que el criterio de designación debía ser único por cuanto ya no había jerarquización sino diferenciación funcional. En ese sentido, no se justifica que los Ministros de la Corte Suprema sean designados por un mecanismo diverso al del resto de las y los jueces.

El convencional Gutiérrez se refirió a la eliminación de las jerarquías en el Sistema de Justicia y, en ese entendido, no tiene sentido que algunas funciones no sean elegidas por el Consejo de la Justicia.

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

Artículo 13.- De las Cortes de Apelaciones. Incisos segundo, tercero y cuarto.-

“Se componen por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro conforme a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y descentralización.

Funcionará en pleno, o en salas preferentemente especializadas integradas por tres juezas o jueces, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años, sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo.”

El convencional Cruz se refirió a la indicación N° 23 señalando que le deja entregada a la ley el detalle de la materia.

Indicación N° 22 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 13 para suprimir los incisos 2, 3 y 4.

Indicación N° 23 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 13º, incisos segundo, tercero y cuarto, para sustituirlos por el siguiente texto:

“Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas.

La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-3-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 24 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 13 para sustituir el inciso 2 por el siguiente: “*Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un comité de nombramientos, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley regulará el sistema de nombramientos judiciales y el comité que estará a cargo de aquellos*”.

Indicación N° 25 del convencional Harboe para suprimir en el artículo 13 la frase “*Durará en sus funciones dos años, sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo*”.

Las **indicaciones N° 24 y 25** se entienden **rechazadas** por incompatibles con la ya aprobada.

Artículo 22.

“*Artículo 22.- Perspectiva de género y paridad. La función jurisdiccional debe ejercerse con perspectiva de género y bajo un enfoque interseccional, debiendo sus agentes garantizar la igualdad sustantiva de género y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.*

Este mandato es extensivo a toda persona u órgano jurisdiccional, órganos auxiliares y funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

El principio de paridad de género orientará la estructura, organización y puesta en práctica de la función jurisdiccional. El Consejo de la Justicia garantizará que los nombramientos de los órganos del Sistema Nacional de Justicia respeten este principio en todos los escalafones, incluyendo la designación de las presidencias que se sujetarán, a lo menos, al criterio de alternancia de género. Para un adecuado cumplimiento de este mandato el Consejo de la Justicia implementará medidas de acción afirmativa.”

La convencional Hoppe explicó que la perspectiva interseccional no estaba mencionada en los principios y por ello se elabora la indicación N° 28. Esta perspectiva tiene por objeto poder entender las distintas formas de opresión que se cruzan: ruralidad, pueblos originarios, disidencias sexo genéricas, etc.

El convencional Cruz señaló que la perspectiva interseccional es relevante por cuanto los factores de discriminación pueden ser múltiples y este enfoque puede dar pie a soluciones más adecuadas de los conflictos. El convencional Laibe se sumó a

lo dicho explicando que la indicación busca ampliar el acceso a la justicia y la efectiva imparcialidad de los jueces tomando en cuenta los factores de discriminación en la sociedad.

La convencional Bown señaló que el artículo original no va en línea con la igualdad ante la ley. Además, el artículo no modifica sustancialmente lo rechazado por el Pleno.

La convencional Royo se refirió a la realidad contemporánea del siglo XXI donde las normas que proponen en la Comisión van en directa relación a tomar en cuenta los diversos problemas de la época.

Indicación N° 26 del convencional Harboe para suprimir el artículo 22.

Indicación N° 27 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 22 para suprimirlo.

Indicación N° 28 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 22º, para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 22. Perspectiva interseccional. La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, debiendo garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.”

Este deber resulta extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Indicación N° 29 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 22 para sustituirlo por el siguiente: “*La función jurisdiccional deberá ser ejercida conforme al principio de igualdad ante la ley*”. Se entiende **rechazada** por incompatible con la ya aprobada.

Artículo 23.

“Artículo 23.- Reparación integral. El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, en colaboración y co-gestión con organizaciones sociales y comunitarias sin fines de lucro, que posibiliten la reparación integral de las víctimas.

Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.”

Indicación N° 30 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 23 para suprimirlo.

Indicación N° 31 del convencional Harboe para suprimir en el artículo 23 el inciso segundo. Sometida a votación fue **rechazada (2-17-0)**.

Epígrafe

“§ *Sistemas jurídicos indígenas*”

Indicación N° 32 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al epígrafe “Sistemas Jurídicos indígenas” para suprimirlo.

Indicación N° 33 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al Epígrafe “§ Sistemas jurídicos indígenas”, para sustituirlo por el siguiente texto: “Sistemas de justicia indígenas”. Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Artículo 24.

“Artículo 24.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza interpretados con enfoque intercultural.

Es deber del Estado respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.”

El convencional Cozzi defendió la indicación N° 34 en orden a que la costumbre puede constituir derecho en tanto se pruebe, como lo señala el artículo 54 de la Ley Indígena. Además se restringe el ámbito de aplicación, reconociendo el derecho de opción y que sea la Corte Suprema quien tenga la última palabra. A este respecto, la convencional Royo lamentó la técnica de copiar el artículo legal y disponerlo en la propuesta de texto constitucional. Además, los sistemas de justicia indígena tienen una vocación mayor a la dispuesta en la indicación N° 34.

El convencional Daza se refirió a la indicación que agrega un artículo 24 bis y 24 ter, esta última por la injerencia que tiene el derecho penal en los derechos fundamentales de las personas. Aclaró que no aprobará ninguna norma que no señale los límites claros entre los sistemas de justicia.

La convencional Llanquileo se refirió a la indicación N° 35. Las demás indicaciones son compatibles con el Convenio 169 de la OIT, pero otras no. El convencional Gutiérrez llamó a votar a favor de la indicación N° 35. La convencional Hoppe también llamó a votar a favor de la indicación N° 35 y 36 pues se adecúan a los estándares internacionales.

El convencional Jiménez señaló que la indicación N° 40 es más conservadora que las propuestas de la Concertación, porque excluye a los sistemas de justicia indígena conocer de cualquier asunto penal. Consideró que normas como éstas se basan en estereotipos sobre los pueblos originarios y precisó que la forma de resolución de los pueblos indígenas es una basada en la mediación, que desde cierta perspectiva es más humanitaria que las cárceles actualmente.

El convencional Laibe se manifestó a favor de la indicación N° 37, 39 y 43. Señaló la dificultad del acuerdo que conllevan esas indicaciones y anunció el rechazo a la indicación N° 35 que es reiterativa de lo aprobado en el pleno sobre justicia indígena. El convencional Cruz entendió las aprensiones pero se debe tener en cuenta que el Pleno requiere de mayores acuerdos.

El convencional Logan anunció su voto a favor de las indicaciones N° 39 y 40 pues debe haber un límite, porque el derecho penal es disuasivo y persuasivo y, si se quiere una igualdad entre Sistemas Jurídicos, el derecho penal es el mínimo, la amalgama que debe haber entre ambos Sistemas jurídicos.

Indicación N° 34 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 24 para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 24.- La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad. Cuando la costumbre deba ser acreditada, podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por informe pericial.”

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales, de conformidad con sus costumbres, respecto de los miembros de su pueblo o comunidad y en asuntos que no sean de derecho público, salvo las excepciones que señale la ley. No obstante, toda persona tiene el derecho irrenunciable a someter sus controversias ante la jurisdicción ordinaria. La Corte Suprema podrá revisar las decisiones de autoridades indígenas, en la forma que señale la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**

Indicación N° 35 de los convencionales Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza.”

Es deber del Estado respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas. La ley, en conformidad a la Constitución, podrá regular restricciones en materias penales cuyo conocimiento y resolución se entreguen al sistema nacional de justicia y las personas a las que serán aplicables.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-8-3)**.

Indicación N° 36 de la convencional Llanquileo para sustituir el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza.

Los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas promueven la participación de las mujeres en la toma de decisiones y el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza. El Estado respeta, protege y garantiza los sistemas jurídicos indígenas, cuyas decisiones tienen efecto de cosa juzgada y deben ser acatadas por toda persona, órgano o autoridad.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-9-2)**.

Indicación N° 37 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 24º, para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 24º.- De los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a conservar, fortalecer y desarrollar sus sistemas jurídicos, que comprenden sus autoridades, instituciones, derecho propio y funciones jurisdiccionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de la naturaleza.

Es deber del Estado respetar, garantizar y promover los sistemas jurídicos indígenas.

Artículo 24 A. La ley, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, podrá regular las materias cuyo conocimiento y resolución que correspondan al sistema nacional de justicia, así como los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígenas y las entidades estatales, de conformidad con la constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.

Artículo 24 B. El sistema indígena no conocerá materias penales, salvo las faltas y simples delitos que atenten en contra de bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

Artículo 24 C. Los sistemas de justicia indígenas se aplicarán sólo a conflictos entre miembros de un mismo pueblo indígena, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Los afectados siempre tendrán la posibilidad de optar por someter el asunto al sistema nacional de justicia.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-4-6)**.

Indicación N° 38 del convencional Harboe para agregar un nuevo inciso en el artículo 24 del siguiente tenor: “*No podrán someterse a la Justicia Indígena las causas criminales, las de justicia vecinal y las demás que establezcan las leyes*”.

Sometida a votación fue **rechazada (0-18-1)**.

Artículo 24 bis nuevo.

Indicación N° 39 del convencional Daza para añadir, a continuación del artículo 24, un nuevo artículo 24 bis del siguiente tenor: “*Artículo 24 bis.- Los sistemas de justicia indígenas solo conocerán conflictos entre miembros de un mismo pueblo originario. Los afectados siempre tendrán la opción de someter el asunto al Sistema Nacional de Justicia.*” Sometida a votación fue **aprobada (11-7-1)**.

Propuesta de nuevo artículo.

Indicación N°40 del convencional Daza para añadir, a continuación del artículo 24 bis creado en la indicación anterior, un nuevo artículo 24 ter del siguiente tenor: “*Artículo 24 ter.- Los sistemas de justicia indígena solo conocerán de aquellas materias que la ley establezca expresamente. En ningún caso podrán conocer de asuntos penales.*” Sometida a votación fue **rechazada (9-10-0)**.

Artículo 26.

“*Artículo 26.- Del recurso de revisión de los actos de la jurisdicción indígena. Las decisiones de la jurisdicción indígena sólo serán revisables por el tribunal de integración plurinacional que establezca la ley, a través de un recurso de revisión por vulneración de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte.*

De constatarse la vulneración, el tribunal dictará una sentencia que reemplace la decisión en base a una perspectiva intercultural con el fin de maximizar la protección de derechos individuales y colectivos.”

El convencional Cruz sostuvo que el objetivo de la indicación N° 43 es mantener la unidad jurisdiccional. Además, puede servir a la unificación de jurisprudencia.

Indicación N° 41 del convencional Harboe para suprimir el artículo 26.

Indicación N° 42 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 26 para suprimirlo.

Indicación N° 43 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 26º, para sustituirlo por el siguiente texto: “*Artículo 26. Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena. La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de la decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley.*” Sometida a votación fue **aprobada (16-1-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 44 de los convencionales Jiménez y Llanquileo para sustituir el artículo 26 por el siguiente: “*Artículo 26.- De la impugnación contra las decisiones de la jurisdicción indígena. La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio. La ley, en conformidad a la Constitución, establecerá las causales de impugnación y sus efectos, así como la acción y excepción de competencia.*”

Indicación N° 45 de la convencional Llanquileo para sustituir el artículo 26 por el siguiente:

“*Artículo 26. Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena. La Corte Suprema, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena en conformidad a la ley.*”

“*La ley, en conformidad a la Constitución, establecerá las causales que habiliten la impugnación; las materias penales cuyo conocimiento y resolución se entreguen al sistema nacional de justicia; los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre las entidades estatales y jurisdicciones indígena; y la excepción de competencia.*”

Indicación N° 46 del convencional Harboe para suprimir el inciso segundo del artículo 26.

Las **indicaciones N° 44, 45 y 46** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Artículo 28.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Letras b) a k).

- “*b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesta en esta Constitución y la ley,*
- “*c) Efectuar una revisión integral de todos los tribunales del sistema nacional de justicia, en conformidad a lo establecido en esta Constitución y la ley.*
- “*d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.*
- “*e) Decidir sobre promociones, traslados, permutes y cese de funciones de integrantes del sistema nacional de justicia.*

- f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.
- g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema nacional de justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción.
- h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.
- i) Velar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el sistema nacional de justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.
- j) Dictar instrucciones relativas a la organización, gestión y debido funcionamiento judicial. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.
- k) Las demás que encomienda esta Constitución y las leyes.”

El convencional Cruz se refirió a la indicación N° 48 donde la más problemática era la letra c) que ya se resolvió en votaciones anteriores de esta sesión. El convencional Stingo estuvo de acuerdo con lo dicho por el convencional Cruz. De la misma forma lo hizo la convencional Hoppe.

Indicación N° 47 del convencional Harboe para suprimir la letra c) del artículo 28. Sometida a votación fue **rechazada (4-14-1)**.

Indicación N° 48 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 28º, letras b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), para sustituirlas por el siguiente texto:

- “b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.
- c) Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del sistema nacional de justicia. En ningún caso incluirá las resoluciones judiciales.
- d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.
- e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del sistema nacional de justicia.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.
- g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema nacional de justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción.
- h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.
- i) Velar por la habilitación, formación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el sistema nacional de justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.

j) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.

k) Las demás que encomienda esta Constitución y las leyes."

Sometida a votación fue **aprobada (13-3-2)**.

Indicación N° 49 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 28 para sustituir las letras b) a la k) por los siguientes:

"b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;

c) Procurar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia;

d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;

e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública".

Se entiende **rechazada** por incompatible con la indicación anteriormente aprobada.

Artículo 29.-

"Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial, conforme a la siguiente integración:

- a) Seis integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.*
- b) Tres integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.*
- c) Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios.*
- d) Seis integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.*

Las y los integrantes del Consejo de la Justicia señalados en las letras d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública. En los demás casos los integrantes deberán contar con las competencias necesarias para el ejercicio del cargo.

Las y los integrantes del Consejo de la Justicia durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.”

El convencional Cruz propuso votar a favor de la indicación N° 50 porque una de las motivaciones del rechazo en el Pleno fue que la composición era minoritaria en cuanto a los jueces. Así, la indicación tiene por objeto aumentar el número de jueces en el Consejo de la Justicia.

El convencional Cozzi defendió la indicación N° 51 porque la indicación N° 50 no se hizo cargo de las críticas realizadas por el Pleno, la sociedad civil, las Facultades de Derecho, que advierten la necesidad de un Consejo de la Justicia integrado mayormente por jueces. Al contrario, la N° 51 sí se hace cargo de las recomendaciones internacionales.

El convencional Gutiérrez hizo una crítica a la indicación N° 51 que coloca al Presidente de la Corte Suprema como responsable del Consejo de la Justicia, pues no comprende las críticas realizadas al actual sistema, esto es, el corporativismo y gremialismo. El convencional Stingo aseveró que la indicación N° 50 cumple con lo solicitado en el Pleno porque ocho serán jueces y dos funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia. Además, sostuvo que la indicación N° 51 no comprende lo ya aprobado por la Comisión. La convencional Hoppe manifestó que el Consejo de la Justicia incorpora jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, además de incorporar y reconocer los principios de justicia intercultural.

El convencional Mayol señaló, como autor de la indicación N° 51, que no es que no comprenda, sino que no está de acuerdo con los postulados de los convencionales como sucede en un régimen democrático.

El convencional Logan defendió que ningún grupo tenga mayoría en la composición del Consejo de la Justicia y, en ese entendido, la indicación N° 51 establece un bloqueo de un grupo, a diferencia de la indicación N° 50 que permite e incentiva buscar mayorías. El convencional Viera señaló que las amenazas de la composición del Consejo de la Justicia son: politización y gremialismo. Por tanto, la corrección numérica de la indicación N° 50 es la correcta para atacar ambas amenazas.

Indicación N° 50 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 29º, para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración:

- a) Ocho integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.
- b) Dos integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.
- c) Dos integrantes elegidos por los pueblos indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley.
- d) Cinco integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Las y los integrantes señalados en la letra c) deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social.

En el caso de la letra d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.

Las y los integrantes durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.

Sus integrantes serán elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Indicación N° 51 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 29 para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29.- El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:

- a) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema.
- b) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo.
- c) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.
- d) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- e) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas.
- f) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas.

Los miembros del Consejo deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con

excepción del designado conforme a la letra e), quien, en todo caso, deberá haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley. El cargo de miembro del Consejo de la Justicia es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.

Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo del Senado.”.

Se entiende **rechazada** por incompatible con la ya aprobada.

Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de la Justicia. Inciso segundo.

“El Consejo se organizará descentralizadamente, desplegándose a través de administradores zonales.”

El convencional Cruz señaló que la propuesta en la indicación N° 54 corrige un error y reemplaza descentralización por desconcentración. El convencional Logan se manifestó en el mismo sentido.

Indicación N° 52 de los convencionales Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandón, Celis, De la Maza, Jofré, Monckeberg y Larraín al artículo 30, inciso segundo, para suprimirlo.

Indicación N° 53 del convencional Harboe para suprimir al artículo 30 el inciso segundo.

Indicación N° 54 de los convencionales Laibe, Daza, Jiménez, Llanquileo, Royo, Stingo y Villena al artículo 30º, para sustituir el inciso segundo por el siguiente texto: *“El Consejo se organizará desconcentradamente, en conformidad a lo que establezca la ley.”* Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

IV.- INDICACIONES RECHAZADAS

A continuación se identifican las indicaciones que fueron rechazadas en la Comisión:

Indicación N°3 del convencional Harboe para suprimir en el artículo 2 la frase *“La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares.”*